



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)

## **¿Puede un Ayuntamiento que compra un ordenador considerarse consumidor a los efectos de la aplicación del régimen de garantías en la venta de bienes de consumo?**

Manuel Jesús Marín López\*  
Profesor Titular de Derecho Civil  
Centro de Estudios de Consumo\*\*  
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: enero de 2010

### **CONSULTA**

Se solicita un informe al Centro de Estudios de Consumo (CESCO) de la UCLM por parte de la OMIC de Sonseca. El Ayuntamiento de Sonseca compró una centralita para su uso en el Centro de Día de la localidad. Ha tenido un año de garantía en forma de “Contrato de Mantenimiento”, ofrecido durante ese primer año de manera gratuita por el vendedor. Transcurrido ese año, la empresa vendedora le hace llegar al Ayuntamiento un nuevo “Contrato de Mantenimiento”, pero con la cuantía de 315 euros anuales.

Se pregunta si el Ayuntamiento puede ser considerado consumidor o usuario, a los efectos del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, pues si así fuera habría de aplicarse el régimen de garantías en la venta de bienes de consumo establecido en la citada norma, que establece una garantía legal de dos años de duración.

### **INFORME**

El Texto Refundido de la LGDCU, aprobado por RD-Leg 1/2007, regula en los arts. 114 y siguientes el régimen de las garantías en los productos de consumidor, derogando así la Ley 23/2003, de 10 de julio, que era la que hasta ese momento contenía este cuerpo normativo. El art. 114 TRLGDCU no contiene una definición de “consumidor y usuario”, entendiéndose por tanto que el concepto de consumidor, a los

---

\* [Manuel.Marin@uclm.es](mailto:Manuel.Marin@uclm.es); [www.uclm.es/profesorado/mjmarin](http://www.uclm.es/profesorado/mjmarin)

\*\* [www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)

efectos del régimen de garantías en los productos de consumo, es el contemplado con carácter general en el art. 3 TRLGDCU.

Según el citado art. 3 TRLGDCU, a efectos de esta norma son consumidores o usuarios “las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional”. Parece evidente que la Administración Pública no puede calificarse como consumidora. En relación con la Administración Pública, se ha debatido en ocasiones si la Administración puede considerarse como “empresario”, a los efectos de considerar sometida la relación entre esa Administración y un consumidor a la normativa protectora de protección de consumidor. Pero nunca se ha puesto en duda la imposibilidad de considerar “consumidor” a la Administración cuando compra un bien o recibe un servicio.

En definitiva, el Ayuntamiento de Sonseca no puede ser considerado como “consumidor” a los efectos de solicitar la aplicación de los arts. 114 y ss. TRLGDCU.